**FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992**

ASAMBLEA
8ª sesión extraordinaria
Punto 3 del orden del día

92FUND/A/ES.8/2/1
23 abril 2004
Original: INGLÉS

PREPARATIVOS PARA LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO AL FONDO COMPLEMENTARIO

Cuestiones de procedimiento

Nota del Director

Resumen:	El presente documento trata de temas relativos a cuestiones de procedimiento que habrán de examinarse en conexión con el establecimiento del Fondo Complementario.
Medidas que han de adoptarse:	Dar al Director instrucciones con respecto a: a) Otorgar la condición de observador a Estados y organizaciones; y b) el Reglamento interior de la Asamblea del Fondo Complementario y la Asamblea del Fondo de 1992.

1 Introducción

El artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario dispone que los artículos 17 a 20 y 28 a 33 del Convenio del Fondo de 1992, que se refieren a la organización y administración de dicho Fondo, se aplicarán a la Asamblea, a la Secretaría y al Director del Fondo Complementario.

2 Condición de observador

2.1 En virtud del artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y del artículo 18.10 del Convenio del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario determinará los Estados no contratantes y las organizaciones intergubernamentales o internacionales no gubernamentales que se admitirán a participar, sin derecho a voto, en las sesiones de la Asamblea, y de los órganos subsidiarios.

Se invitará a los Estados no contratantes en calidad de observadores

2.2 Conforme al artículo 4 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992, el Director, con la aprobación del Presidente, invitará a los siguientes Estados a enviar observadores a los períodos de sesiones de la Asamblea:

a) Estados que hayan firmado el Convenio del Fondo de 1992 o que hayan depositado el instrumento correspondiente respecto a ese Convenio, pero para los que dicho Convenio no está todavía en vigor;

b) Estados que hayan notificado al Fondo de 1992 que están considerando la adhesión al Convenio del Fondo de 1992;

c) Estados que son Miembros del Fondo de 1971 pero no del Fondo de 1992; y

d) Estados que serían invitados a enviar observadores a las reuniones de la Asamblea del Fondo de 1971, de conformidad con el Reglamento interior de ese Fondo.

2.3 En lo que se refiere al Fondo Complementario, el correspondiente artículo deberá ser redactado de modo diferente para tener en cuenta el hecho de que un Estado no puede ser Parte en el Protocolo relativo al Fondo Complementario a menos que sea Parte en el Convenio del Fondo de 1992, y por consiguiente no existe disposición correspondiente al artículo 4b) del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992.

Se invitará a las organizaciones intergubernamentales o internacionales no gubernamentales en calidad de observadores

2.4 Conforme al artículo 5 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992, el Director invitará a las organizaciones siguientes a estar representadas por observadores en los períodos de sesiones de la Asamblea:

a) El Fondo de 1971;

b) las Naciones Unidas;

c) la Organización Marítima Internacional;

d) todos los organismos especializados de las Naciones Unidas con los que el Fondo de 1992 tenga intereses comunes;

e) las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que la Asamblea haya decidido autorizar a que asistan a sus reuniones de conformidad con el artículo 18.10 del Convenio del Fondo de 1992.

2.5 El Director opina que el Reglamento interior de la Asamblea del Fondo Complementario debe ser, *mutatis mutandis,* idéntico con respecto a este (véase sección 3).

2.6 El artículo 5 es complementado por Directrices sobre las relaciones entre el Fondo de 1992 y las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales, que se presentan en el anexo I. Al correr de los años, la Asamblea del Fondo de 1992 ha otorgado la condición de observador a una serie de esas organizaciones.

2.7 El Director propone que las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales, a las que se haya otorgado la condición de observador con respecto al Fondo de 1992 tengan automáticamente la condición de observador ante el Fondo Complementario, a menos que la Asamblea del Fondo Complementario decida otra cosa. Si se aceptase esta propuesta, no habría necesidad de tales Directrices del Fondo Complementario.

3 <u>Reglamento interior</u>

3.1 Tal como le encargara la Asamblea en su 8ª sesión en octubre de 2003, el Director ha preparado un Proyecto de Reglamento interior para la aprobación de la Asamblea del Fondo Complementario en su primera sesión.

3.2 En el anexo II se reproduce el Reglamento interior de la Asamblea del Fondo Complementario propuesto, que sigue lo más de cerca posible el de la Asamblea del Fondo de 1992. Se indican las diferencias entre los dos Reglamentos.

3.3 En lo que se refiere al Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992, se proponen enmiendas a los artículos 1, 5 y 14 mediante la adición de un nuevo renglón en vista de la coexistencia del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario. También se propone un ajuste al artículo 4 para reflejar el hecho de que, tras terminación del Convenio del Fondo de 1971 el 24 de mayo de 2002, ya no hay Miembros del Fondo de 1971. El Director considera que también se deben hacer enmiendas a los artículos 4d) y 14f) en vista del hecho de que las funciones de la Asamblea del Fondo de 1971 han sido asumidas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

3.4 El Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1971 contiene en el artículo 41 disposiciones sobre la elección del Comité Ejecutivo de conformidad con los artículos 22 y 23 del Convenio del Fondo de 1971. En cuanto al Fondo de 1992, las disposiciones que rigen la elección del Comité Ejecutivo figuran en la Resolución N°3 del Fondo de 1992 adoptada por la Asamblea. Habida cuenta de la estrecha vinculación entre el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, se propone volver a numerar los artículos 42-57 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 a fin de obtener la misma numeración en el Reglamento interior de estas dos organizaciones.

3.5 Se sugiere que las enmiendas al Reglamento interior del Fondo de 1992 sean efectuadas por la Asamblea del Fondo de 1992 al mismo tiempo que se apruebe el Reglamento interior del Fondo Complementario.

4 Medidas que han de adoptarse

Se invita a la Asamblea a que tenga a bien

a) tomar nota de la información contenida en este documento; y

b) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas con respecto a:

i) otorgar la condición de observador a Estados y organizaciones; y

ii) el Reglamento interior de la Asamblea del Fondo Complementario y la Asamblea del Fondo de 1992.

* * *

ANEXO I

DIRECTRICES SOBRE LAS RELACIONES ENTRE EL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (FONDO DE 1992) Y LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES

A Organizaciones intergubernamentales

1 Se invitará al Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 a hacerse representar en todas las reuniones de la Asamblea y, si se considera oportuno, a hacerse representar en todas las reuniones de los órganos auxiliares que se hayan establecido.

2 Las Naciones Unidas y la Organización Marítima Internacional y cualquier otro organismo especializado de las Naciones Unidas, con el que el Fondo de 1992 tenga intereses comunes, estarán invitados a hacerse representar por observadores en todas las reuniones de la Asamblea y, si se considera oportuno, podrán ser invitados a las reuniones de los órganos auxiliares.

3 La Asamblea examinará las solicitudes de representación por observadores recibidas de otras organizaciones intergubernamentales cuyos objetivos y actividades estén en consonancia con los del Fondo de 1992 o que estén interesadas en su labor. El Director podrá invitar a cualquier organización que lo solicite a asistir a una sesión de la Asamblea o a otra reunión, a reserva de confirmación por la Asamblea. La Asamblea podrá decidir sobre las invitaciones que se enviarán a dicha organización o bien para una sesión o reunión específica o de manera regular.

4 Se podrá suscribir un acuerdo de cooperación, con la aprobación de la Asamblea, entre el Fondo de 1992 y cualquier organización intergubernamental si tal es el interés común. El acuerdo podrá prever, con carácter recíproco si hubiera lugar, a la admisión del observador, el intercambio de información, la consideración de sugerencias sobre la inscripción de temas en el orden del día, la consulta sobre programas y actividades conjuntas y otras formas de cooperación práctica.

B Organizaciones internacionales no gubernamentales

1 La Asamblea podrá conceder la categoría de observador a una organización internacional no gubernamental si ésta lo solicita, a condición de que:

a) La organización interesada tenga una auténtica vocación internacional y que sus objetivos estén en consonancia con los del Fondo de 1992;

b) tenga objetivos, responsabilidades o actividades en los campos que guarden relación con los del Fondo de 1992 o tengan algún interés para el mismo, en especial en lo que respecta a las cuestiones sobre contaminación y medio ambiente, asuntos marítimos y de transporte marítimo, seguros marítimos, producción o transporte de hidrocarburos o cuestiones pertinentes de Derecho internacional; y

c) pueda contribuir a la labor del Fondo de 1992, ya sea por ejemplo facilitándole información especializada, asesoramiento o conocimientos técnicos, indicándole expertos o consultores o ayudándole a obtener servicios, o prestándole asistencia técnica por otros medios o poniendo a su disposición servicios de investigación.

2 Podrá concederse la categoría de observador con carácter provisional por un período que no excederá normalmente de tres años.

3 La categoría de observador se revocará si la Asamblea considera que el Fondo de 1992 ya no tiene interés en prorrogarla o si surgiera o hubiera probabilidades de que surja un conflicto de interés entre las actividades del Fondo de 1992 y las de la organización en cuestión.

4 La Asamblea revisará cada tres años la lista de organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan de la categoría de observador con el fin de determinar si la prórroga de la categoría de observador de una organización en particular es de interés mutuo.

* * *

ANEXO II

Reglamento interior

Fondo de 1992	Fondo Complementario
	Proyecto
REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992 *Definiciones* **Artículo 1** A los efectos del presente Reglamento: a) Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992; b) Por "Miembro" se entenderá un Estado para el que está en vigor el Convenio del Fondo de 1992; c) Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1992; d) Por "Convenio del Fondo de 1971" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971; e) Por "Fondo de 1971" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1971; f) Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.	**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO** *Definiciones* **Artículo 1** A los efectos del presente Reglamento: a) Por "Protocolo del Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992; b) Por "Miembro" se entenderá un Estado para el que está en vigor el Protocolo relativo al Fondo Complementario; c) Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992; d) Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992; e) Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1992;
Períodos de sesiones **Artículo 2** Los períodos de sesiones de la Asamblea se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio del Fondo de 1992. El Director informará a los Miembros acerca de la fecha de apertura de cada período de sesiones ordinario al menos con sesenta días de antelación y de cada período de sesiones extraordinario con treinta días de antelación como mínimo.	*Períodos de sesiones* **Artículo 2** Los períodos de sesiones de la Asamblea se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y en el artículo 19 del Convenio del Fondo de 1992. El Director informará a los Miembros acerca de la fecha de apertura de cada período de sesiones ordinario al menos con sesenta días de antelación y de cada período de sesiones extraordinario con treinta días de antelación como mínimo.
Artículo 3 La Asamblea celebrará sus sesiones en Londres (Reino Unido) a menos que se decida de otro modo en cualquier momento particular. Si, entre sesiones, el Director, con la aprobación del Presidente o cualquier otro Miembro propone que la sesión siguiente se celebre en otra parte, podrá adoptarse una decisión en este sentido por la mayoría de los Miembros mediante aprobación por escrito (incluido por telefax o correo electrónico) dirigida al Director. Dicha aprobación mayoritaria deberá comunicarse a los Miembros al menos con cuarenta y cinco días de antelación al comienzo de la sesión correspondiente.	**Artículo 3** La Asamblea celebrará sus sesiones en Londres (Reino Unido) a menos que se decida de otro modo en cualquier momento particular. Si, entre sesiones, el Director, con la aprobación del Presidente o cualquier otro Miembro propone que la sesión siguiente se celebre en otra parte, podrá adoptarse una decisión en este sentido por la mayoría de los Miembros mediante aprobación por escrito (incluido por telefax o correo electrónico) dirigida al Director. Dicha aprobación mayoritaria deberá comunicarse a los Miembros al menos con cuarenta y cinco días de antelación al comienzo de la sesión correspondiente.

Fondo de 1992	Fondo Complementario
	Proyecto
Artículo 4 El Director, con la aprobación del Presidente, invitará a los: a) Estados que hayan firmado el Convenio del Fondo de 1992 o que hayan depositado el instrumento correspondiente respecto a ese Convenio, pero para los que dicho Convenio no está todavía en vigor; b) Estados que hayan notificado al Fondo de 1992 que están considerando la adhesión al Convenio del Fondo de 1992; c) Estados que eran Miembros del Fondo de 1971 pero no son Miembros del Fondo de 1992; y d) Estados que serían invitados a enviar observadores a las reuniones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, de conformidad con el Reglamento interior de ese Fondo a enviar observadores a los períodos de sesiones de la Asamblea.	**Artículo 4** El Director, con la aprobación del Presidente, invitará a los: a) Estados que hayan firmado el Protocolo del Fondo Complementario o que hayan depositado el instrumento correspondiente respecto a ese Protocolo, pero para los que dicho Protocolo no está todavía en vigor; Otros Estados que son Miembros del Fondo de 1992 pero no del Fondo Complementario; y b) Estados que serían invitados a enviar observadores a las reuniones de la Asamblea del Fondo de 1992, de conformidad con el Reglamento interior de ese Fondo a enviar observadores a los períodos de sesiones de la Asamblea.
Artículo 5 El Director invitará a las organizaciones siguientes a estar representadas por observadores en los períodos de sesiones de la Asamblea: a) El Fondo de 1971; b) el Fondo Complementario c) las Naciones Unidas; d) la Organización Marítima Internacional; e) todos los organismos especializados de las Naciones Unidas con los que el Fondo de 1992 tenga intereses comunes; f) las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que la Asamblea haya decidido autorizar a que asistan a sus reuniones de conformidad con el artículo 18.10 del Convenio del Fondo de 1992.	**Artículo 5** El Director invitará a las organizaciones siguientes a estar representadas por observadores en los períodos de sesiones de la Asamblea: a) el Fondo de 1992; b) las Naciones Unidas; c) la Organización Marítima Internacional; d) todos los organismos especializados de las Naciones Unidas con los que el Fondo Complementario tenga intereses comunes; e) las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que la Asamblea haya decidido autorizar a que asistan a sus reuniones de conformidad con el artículo 16.2 del Protocolo del Fondo Complementario y el artículo 18.10 del Convenio del Fondo de 1992.
Artículo 6 Los observadores podrán, con el consentimiento de la Asamblea, participar sin derecho a voto en los debates de la Asamblea, sobre cuestiones que les conciernan directamente. Tendrán acceso a documentos no confidenciales y a todo otro documento que el Director, con la aprobación del Presidente, decida poner a su disposición.	**Artículo 6** Los observadores podrán, con el consentimiento de la Asamblea, participar sin derecho a voto en los debates de la Asamblea, sobre cuestiones que les conciernan directamente. Tendrán acceso a documentos no confidenciales y a todo otro documento que el Director, con la aprobación del Presidente, decida poner a su disposición
Artículo 7 La Asamblea podrá invitar al representante de todo otro órgano o a cualquier persona a participar sin derecho a voto en el examen de cualquier asunto en el que dicha persona pueda tener interés o experiencia especiales.	**Artículo 7** La Asamblea podrá invitar al representante de todo otro órgano o a cualquier persona a participar sin derecho a voto en el examen de cualquier asunto en el que dicha persona pueda tener interés o experiencia especiales.
Delegaciones **Artículo 8** Cada Miembro designará un representante y podrá designar también suplentes y aquellos asesores y expertos que estime necesarios. A petición de un representante, el Presidente podrá autorizar a cualquier otro miembro de la delegación del representante a tomar la palabra sobre un punto particular en cualquier reunión de la Asamblea.	*Delegaciones* **Artículo 8** Cada Miembro designará un representante y podrá designar también suplentes y aquellos asesores y expertos que estime necesarios. A petición de un representante, el Presidente podrá autorizar a cualquier otro miembro de la delegación del representante a tomar la palabra sobre un punto particular en cualquier reunión de la Asamblea.

Fondo de 1992	Fondo Complementario
	Proyecto
Poderes **Artículo 9** Cada Miembro transmitirá al Director los poderes de su representante, así como los nombres de los suplentes y demás miembros de su delegación, a más tardar el día de la inauguración de la Asamblea. Estos poderes serán expedidos por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, o por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada al Director.	*Poderes* **Artículo 9** Cada Miembro transmitirá al Director los poderes de su representante, así como los nombres de los suplentes y demás miembros de su delegación, a más tardar el día de la inauguración de la Asamblea. Estos poderes serán expedidos por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, o por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada al Director.
Artículo 10 El Director examinará los poderes de las delegaciones y notificará a la Asamblea sin retraso.	**Artículo 10** El Director examinará los poderes de las delegaciones y notificará a la Asamblea sin retraso.
Artículo 11 Todo representante a cuya admisión se oponga un Miembro participará provisionalmente en la sesión con los mismos derechos que los demás representantes hasta que la Asamblea haya tomado una decisión sobre el informe del Director acerca de los poderes.	**Artículo 11** Todo representante a cuya admisión se oponga un Miembro participará provisionalmente en la sesión con los mismos derechos que los demás representantes hasta que la Asamblea haya tomado una decisión sobre el informe del Director acerca de los poderes.
Acceso del público a las reuniones **Artículo 12** Las sesiones de la Asamblea serán públicas salvo disposición de la Asamblea en otro sentido. La Asamblea podrá decidir que una reunión o parte de una reunión determinada se celebre en privado. Si una reunión o parte de una reunión se celebra en privado, toda decisión adoptada deberá reflejarse en el Acta de las Decisiones. Incluso en el caso de que una reunión de la Asamblea se celebrase en público, la Asamblea podrá excluir en cualquier momento a grupos o personas presentes en la reunión que interrumpan o perturben su desarrollo o si la Asamblea considerase que existe el riesgo de que se produzca tal eventualidad. Las reuniones de otros órganos auxiliares de la Asamblea diferentes del Consejo Administrativo y el Comité Ejecutivo se celebrarán en privado a menos que la Asamblea decida otra cosa en casos determinados.	*Acceso del público a las reuniones* **Artículo 12** Las sesiones de la Asamblea serán públicas salvo disposición de la Asamblea en otro sentido. La Asamblea podrá decidir que una reunión o parte de una reunión determinada se celebre en privado. Si una reunión o parte de una reunión se celebra en privado, toda decisión adoptada deberá reflejarse en el Acta de las Decisiones. Incluso en el caso de que una reunión de la Asamblea se celebrase en público, la Asamblea podrá excluir en cualquier momento a grupos o personas presentes en la reunión que interrumpan o perturben su desarrollo o si la Asamblea considerase que existe el riesgo de que se produzca tal eventualidad. Las reuniones de los órganos auxiliares de la Asamblea [1] se celebrarán en privado a menos que la Asamblea decida otra cosa en casos determinados.
Orden del día **Artículo 13** El orden del día provisional de cada período de sesiones de la Asamblea será preparado por el Director y sometido a la aprobación del Presidente antes de su publicación.	*Orden del día* **Artículo 13** El orden del día provisional de cada período de sesiones de la Asamblea será preparado por el Director y sometido a la aprobación del Presidente antes de su publicación.

[1] Se han suprimido las palabras "diferentes del Consejo Administrativo y el Comité Ejecutivo".

Fondo de 1992	Fondo Complementario
	Proyecto
Artículo 14 El orden del día provisional de cada período de sesiones ordinario de la Asamblea comprenderá además de las cuestiones prescritas por el artículo 18 del Convenio del Fondo de 1992: a) Todos los puntos cuya inclusión haya sido pedida por la Asamblea en una sesión anterior; b) todos los puntos cuya inclusión haya sido pedida por un órgano auxiliar establecido por la Asamblea; c) todo punto propuesto por un Miembro del Fondo de 1992; d) las cuestiones relativas al presupuesto, las cuentas y a la gestión financiera del Fondo de 1992; e) a reserva de las consultas preliminares que puedan ser necesarias, todo punto propuesto por cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas; f) todo punto cuya inclusión haya sido pedida por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971; g) todo punto cuya inclusión haya sido pedida por la Asamblea del Fondo Complementario.	**Artículo 14** El orden del día provisional de cada período de sesiones ordinario de la Asamblea comprenderá además de las cuestiones prescritas por el artículo 16.2 del Protocolo del Fondo Complementario y el artículo 18 del Convenio del Fondo de 1992: a) Todos los puntos cuya inclusión haya sido pedida por la Asamblea en una sesión anterior; b) todos los puntos cuya inclusión haya sido pedida por un órgano auxiliar establecido por la Asamblea; c) todo punto propuesto por un Miembro del Fondo Complementario; d) las cuestiones relativas al presupuesto, las cuentas y a la gestión financiera del Fondo Complementario; e) a reserva de las consultas preliminares que puedan ser necesarias, todo punto propuesto por cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas; f) todo punto cuya inclusión haya sido pedida por la Asamblea del Fondo de 1992.
Artículo 15 El primer punto del orden del día provisional de cada período de sesiones será la aprobación del orden del día.	**Artículo 15** El primer punto del orden del día provisional de cada período de sesiones será la aprobación del orden del día.
Artículo 16 Todo punto del orden del día de un período de sesiones de la Asamblea, cuyo examen no se haya concluido en ese período, será inscrito en el orden del día del siguiente período de sesiones, a menos que la Asamblea decida otra cosa.	**Artículo 16** Todo punto del orden del día de un período de sesiones de la Asamblea, cuyo examen no se haya concluido en ese período, será inscrito en el orden del día del siguiente período de sesiones, a menos que la Asamblea decida otra cosa.
Artículo 17 El Director comunicará normalmente a los Miembros el orden del día provisional de cada período de sesiones acompañado de los documentos concernientes, con cuarenta y cinco días de antelación por lo menos a los períodos de sesiones ordinarios y con treinta días de antelación como mínimo a los períodos de sesiones extraordinarios.	**Artículo 17** El Director comunicará normalmente a los Miembros el orden del día provisional de cada período de sesiones acompañado de los documentos concernientes, con cuarenta y cinco días de antelación por lo menos a los períodos de sesiones ordinarios y con treinta días de antelación como mínimo a los períodos de sesiones extraordinarios.
Artículo 18 El Director podrá, con la aprobación del Presidente, incluir cualquier cuestión que pueda plantearse entre la fecha de expedición del orden del día provisional y la de apertura del período de sesiones en un orden del día provisional complementario que se comunicará a los Miembros sin retraso.	**Artículo 18** El Director podrá, con la aprobación del Presidente, incluir cualquier cuestión que pueda plantearse entre la fecha de expedición del orden del día provisional y la de apertura del período de sesiones en un orden del día provisional complementario que se comunicará a los Miembros sin retraso.
Artículo 19 El Director informará a la Asamblea sobre las repercusiones administrativas, financieras y jurídicas de todo punto esencial del orden del día sometido a la consideración de la Asamblea y ésta, a menos que decida otra cosa, no estudiará el punto en cuestión hasta por lo menos cuarenta y ocho horas después de que le haya sido facilitado el informe del Director.	**Artículo 19** El Director informará a la Asamblea sobre las repercusiones administrativas, financieras y jurídicas de todo punto esencial del orden del día sometido a la consideración de la Asamblea y ésta, a menos que decida otra cosa, no estudiará el punto en cuestión hasta por lo menos cuarenta y ocho horas después de que le haya sido facilitado el informe del Director.
Presidente y Vicepresidentes **Artículo 20** La Asamblea elegirá en la primera sesión de cada período ordinario un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo entre los representantes de sus Miembros.	*Presidente y Vicepresidentes* **Artículo 20** La Asamblea elegirá en la primera sesión de cada período ordinario un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo entre los representantes de sus Miembros.

Fondo de 1992	Fondo Complementario
	Proyecto
Artículo 21 A la apertura de cada período de sesiones de la Asamblea y hasta que se haya elegido un Presidente para dicho período, ocupará la presidencia el representante de la delegación a la que perteneciera el Presidente del período de sesiones anterior.	**Artículo 21** A la apertura de cada período de sesiones de la Asamblea y hasta que se haya elegido un Presidente para dicho período, ocupará la presidencia el representante de la delegación a la que perteneciera el Presidente del período de sesiones anterior.
Artículo 22 Si el Presidente está ausente de un período de sesiones, o de parte de él, o por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, uno de los Vicepresidentes actuará de Presidente.	**Artículo 22** Si el Presidente está ausente de un período de sesiones, o de parte de él, o por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, uno de los Vicepresidentes actuará de Presidente.
Artículo 23 El Presidente, o un Vicepresidente en funciones de Presidente, no emitirá voto, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que actúe como representante de su Gobierno.	**Artículo 23** El Presidente, o un Vicepresidente en funciones de Presidente, no emitirá voto, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que actúe como representante de su Gobierno.
Órganos auxiliares **Artículo 24** La Asamblea podrá establecer, de conformidad con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, a título provisional o a título permanente, los órganos auxiliares que estime necesarios. Dichos órganos auxiliares se atendrán a los artículos del presente Reglamento interior en la medida que les sean aplicables, a menos que la Asamblea decida otra cosa.	*Órganos auxiliares* **Artículo 24** La Asamblea podrá establecer, de conformidad con el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, a título provisional o a título permanente, los órganos auxiliares que estime necesarios. Dichos órganos auxiliares se atendrán a los artículos del presente Reglamento interior en la medida que les sean aplicables, a menos que la Asamblea decida otra cosa.
Secretaría **Artículo 25** El Director actuará como Secretario de la Asamblea y de sus órganos auxiliares y será responsable de que se tomen las medidas necesarias para sus sesiones. Podrá delegar sus funciones a otro miembro de la Secretaría.	*Secretaría* **Artículo 25** El Director actuará como Secretario de la Asamblea y de sus órganos auxiliares y será responsable de que se tomen las medidas necesarias para sus sesiones. Podrá delegar sus funciones a otro miembro de la Secretaría.
Artículo 26 El Director u otro miembro de la Secretaría designado por él al efecto, podrá hacer exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que se esté examinando.	**Artículo 26** El Director u otro miembro de la Secretaría designado por él al efecto, podrá hacer exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que se esté examinando.
Artículo 27 La Secretaría preparará Actas de las Decisiones de cada sesión de la Asamblea.	**Artículo 27** La Secretaría preparará Actas de las Decisiones de cada sesión de la Asamblea.
Artículo 28 La Secretaría se encargará de recibir, traducir y hacer llegar a los Miembros todos los informes y demás documentos de la Asamblea y sus órganos auxiliares. Los documentos no confidenciales se distribuirán también a los observadores.	**Artículo 28** La Secretaría se encargará de recibir, traducir y hacer llegar a los Miembros todos los informes y demás documentos de la Asamblea y sus órganos auxiliares. Los documentos no confidenciales se distribuirán también a los observadores.
Idiomas **Artículo 29** Los idiomas oficiales y de trabajo del Fondo de 1992 son el español, el francés y el inglés.	*Idiomas* **Artículo 29** Los idiomas oficiales y de trabajo del Fondo Complementario son el español, el francés y el inglés.
Artículo 30 Las intervenciones de la Asamblea y de sus órganos auxiliares se harán en uno de los idiomas oficiales y serán interpretadas en los otros idiomas oficiales. Podrá utilizarse otro idioma a condición de que el orador garantice un servicio de interpretación en uno de los idiomas oficiales.	**Artículo 30** Las intervenciones de la Asamblea y de sus órganos auxiliares se harán en uno de los idiomas oficiales y serán interpretadas en los otros idiomas oficiales. Podrá utilizarse otro idioma a condición de que el orador garantice un servicio de interpretación en uno de los idiomas oficiales.

Fondo de 1992	Fondo Complementario
	Proyecto
Artículo 31 Todos los informes de la Asamblea y de sus órganos auxiliares y todos los documentos justificativos de los puntos del orden del día de la Asamblea y de sus órganos auxiliares serán emitidos en los idiomas oficiales.	**Artículo 31** Todos los informes de la Asamblea y de sus órganos auxiliares y todos los documentos justificativos de los puntos del orden del día de la Asamblea y de sus órganos auxiliares serán emitidos en los idiomas oficiales.
Votación **Artículo 32** A reserva de lo dispuesto en el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992, las decisiones de la Asamblea y de sus órganos auxiliares se tomarán, las elecciones se determinarán, y los informes, resoluciones y recomendaciones se adoptarán, por mayoría de los Miembros presentes y votantes.	*Votación* **Artículo 32** A reserva de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo del Fondo Complementario y el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992, las decisiones de la Asamblea y de sus órganos auxiliares se tomarán, las elecciones se determinarán, y los informes, resoluciones y recomendaciones se adoptarán, por mayoría de los Miembros presentes y votantes.
Artículo 33 Cada Miembro tendrá un voto. A los efectos del presente Reglamento y de conformidad con el artículo 32 del Convenio del Fondo de 1992, se entenderá: a) Por la expresión "Miembros presentes" los Miembros que asisten a la sesión en el momento de la votación; b) por la expresión "Miembros presentes y votantes" los Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los Miembros que se abstengan de votar o emitan un voto no válido serán considerados no votantes.	**Artículo 33** Cada Miembro tendrá un voto. A los efectos del presente Reglamento y de conformidad con el artículo 16.2 del Protocolo del Fondo Complementario y el artículo 32 del Convenio del Fondo de 1992, se entenderá: a) Por la expresión "Miembros presentes" los Miembros que asisten a la sesión en el momento de la votación; b) por la expresión "Miembros presentes y votantes" los Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los Miembros que se abstengan de votar o emitan un voto no válido serán considerados no votantes.
Artículo 34 La Asamblea votará normalmente a mano alzada. No obstante, todo Miembro podrá pedir una votación nominal que se efectuará siguiendo el orden alfabético en inglés de los nombres de los Miembros, comenzando con el Miembro cuyo nombre haya sido sacado a suerte por el Presidente.	**Artículo 34** La Asamblea votará normalmente a mano alzada. No obstante, todo Miembro podrá pedir una votación nominal que se efectuará siguiendo el orden alfabético en inglés de los nombres de los Miembros, comenzando con el Miembro cuyo nombre haya sido sacado a suerte por el Presidente.
Artículo 35 El voto de cada Miembro que haya participado en una votación nominal se consignará en el Actas de las Decisiones de la sesión correspondiente.	**Artículo 35** El voto de cada Miembro que haya participado en una votación nominal se consignará en el Actas de las Decisiones de la sesión correspondiente.
Artículo 36 En caso de empate en una votación, se procederá a votar por segunda vez en la siguiente sesión. De haber también empate en esa votación, la propuesta se considerará rechazada.	**Artículo 36** En caso de empate en una votación, se procederá a votar por segunda vez en la siguiente sesión. De haber también empate en esa votación, la propuesta se considerará rechazada.
Artículo 37 Las elecciones se harán por votación secreta, a menos que la Asamblea decida otra cosa.	**Artículo 37** Las elecciones se harán por votación secreta, a menos que la Asamblea decida otra cosa.
Artículo 38 En las votaciones secretas de la Asamblea, a propuesta del Presidente, se designará eligiéndolos entre los Miembros presentes, dos escrutadores que procederán al escrutinio de los votos depositados. Se dará cuenta a la Asamblea de todos los votos no válidos.	**Artículo 38** En las votaciones secretas de la Asamblea, a propuesta del Presidente, se designará eligiéndolos entre los Miembros presentes, dos escrutadores que procederán al escrutinio de los votos depositados. Se dará cuenta a la Asamblea de todos los votos no válidos.
Artículo 39 Si sólo se va a elegir a una persona o a un Miembro y ninguno de los candidatos obtiene la mayoría en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada normalmente a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, a menos que la Asamblea decida otra cosa. De haber empate en la segunda votación, se aplazará la elección hasta la sesión siguiente y, en caso de nuevo empate, el Presidente decidirá entre los candidatos por sorteo.	**Artículo 39** Si sólo se va a elegir a una persona o a un Miembro y ninguno de los candidatos obtiene la mayoría en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada normalmente a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, a menos que la Asamblea decida otra cosa. De haber empate en la segunda votación, se aplazará la elección hasta la sesión siguiente y, en caso de nuevo empate, el Presidente decidirá entre los candidatos por sorteo.

Fondo de 1992	Fondo Complementario
	Proyecto
Artículo 40 a) Cuando hayan de proveerse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos por elección, serán declarados electos los candidatos que en la primera elección obtengan la mayoría según el artículo 32. b) Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es superior al número de cargos vacantes, serán declarados electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos. c) Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es inferior al número de personas o de Miembros a elegir, se procederá a tantas votaciones sucesivas como sean necesarias para llenar las vacantes sobrantes, pero se votará sólo a los candidatos que en la votación precedente hayan obtenido el mayor número de votos siempre que el número de candidatos no sea mayor que el doble de vacantes sobrantes. Si hay dos o más candidatos al último puesto de esta lista restringida que obtengan el mismo número de votos, se les incluirá a todos ellos en la lista. d) Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos para el último cargo o cargos vacantes, se procederá a otra votación solamente entre estos candidatos. Si de nuevo tienen el mismo número de votos, el Presidente sacará a suertes el nombre del candidato que no se incluirá en la siguiente votación. e) Una papeleta de voto que contenga los nombres de más candidatos que el número a elegir será considerada inválida.	**Artículo 40** a) Cuando hayan de proveerse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos por elección, serán declarados electos los candidatos que en la primera elección obtengan la mayoría según el artículo 32. b) Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es superior al número de cargos vacantes, serán declarados electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos. c) Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es inferior al número de personas o de Miembros a elegir, se procederá a tantas votaciones sucesivas como sean necesarias para llenar las vacantes sobrantes, pero se votará sólo a los candidatos que en la votación precedente hayan obtenido el mayor número de votos siempre que el número de candidatos no sea mayor que el doble de vacantes sobrantes. Si hay dos o más candidatos al último puesto de esta lista restringida que obtengan el mismo número de votos, se les incluirá a todos ellos en la lista. d) Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos para el último cargo o cargos vacantes, se procederá a otra votación solamente entre estos candidatos. Si de nuevo tienen el mismo número de votos, el Presidente sacará a suertes el nombre del candidato que no se incluirá en la siguiente votación. e) Una papeleta de voto que contenga los nombres de más candidatos que el número a elegir será considerada inválida.
Desarrollo de los debates **Artículo [42] 41**[2] En las sesiones de la Asamblea constituirá quórum la mayoría de los Miembros.	*Desarrollo de los debates* **Artículo 41** En las sesiones de la Asamblea constituirá quórum la mayoría de los Miembros.
Artículo [43] 42 Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente inaugurará y clausurará el período de sesiones de la Asamblea y, a reserva de la decisión de la Asamblea, determinará las horas de las sesiones y podrá levantar la sesión. Dirigirá los debates y velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y dará a conocer las decisiones resultantes de las votaciones.	**Artículo 42** Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente inaugurará y clausurará el período de sesiones de la Asamblea y, a reserva de la decisión de la Asamblea, determinará las horas de las sesiones y podrá levantar la sesión. Dirigirá los debates y velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y dará a conocer las decisiones resultantes de las votaciones.
Artículo [44] 43 Las propuestas y enmiendas serán normalmente presentadas por escrito y entregadas al Director, quien distribuirá copias a las delegaciones. Por regla general, no se discutirá ni se pondrá a votación propuesta alguna en una reunión de la Asamblea a menos que se hayan distribuido copias de la misma a las delegaciones la víspera de la sesión a más tardar. El Presidente podrá, sin embargo, autorizar la discusión y examen de las enmiendas o de las mociones sobre cuestiones de procedimiento aun cuando estas enmiendas y mociones no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.	**Artículo 43** Las propuestas y enmiendas serán normalmente presentadas por escrito y entregadas al Director, quien distribuirá copias a las delegaciones. Por regla general, no se discutirá ni se pondrá a votación propuesta alguna en una reunión de la Asamblea a menos que se hayan distribuido copias de la misma a las delegaciones la víspera de la sesión a más tardar. El Presidente podrá, sin embargo, autorizar la discusión y examen de las enmiendas o de las mociones sobre cuestiones de procedimiento aun cuando estas enmiendas y mociones no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.
Artículo [45] 44 A propuesta del Presidente, la Asamblea podrá limitar el tiempo que proceda conceder a cada orador sobre determinado asunto que se esté discutiendo.	**Artículo 44** A propuesta del Presidente, la Asamblea podrá limitar el tiempo que proceda conceder a cada orador sobre determinado asunto que se esté discutiendo.

[2] El Reglamento interior del Fondo de 1992 no contiene ningún artículo 41 (véase párrafo 3.4 del documento 92FUND/A/ES.8/2/1).

Fondo de 1992	Fondo Complementario
	Proyecto
Artículo [46] 45 Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante de un Miembro podrá plantear una cuestión de orden, la cual será resuelta inmediatamente por el Presidente, de conformidad con el presente Reglamento. Todo representante de un Miembro podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación será sometida a votación inmediatamente y se mantendrá la decisión del Presidente a menos que sea revocada por mayoría de los Miembros presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión debatida.	**Artículo 45** Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante de un Miembro podrá plantear una cuestión de orden, la cual será resuelta inmediatamente por el Presidente, de conformidad con el presente Reglamento. Todo representante de un Miembro podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación será sometida a votación inmediatamente y se mantendrá la decisión del Presidente a menos que sea revocada por mayoría de los Miembros presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión debatida.
Artículo [47] 46 A reserva de lo dispuesto en el artículo 43, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, por el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a: a) Suspender la sesión; b) aplazar la sesión; c) aplazar el debate sobre la cuestión que se está discutiendo; y d) cerrar el debate sobre la cuestión que se está discutiendo. En relación con las mociones comprendidas entre los apartados a) a d) supra, sólo se concederá la palabra, además de al proponente, a un orador en pro y a dos en contra de la moción, tras lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.	**Artículo 46** A reserva de lo dispuesto en el artículo 43, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, por el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a: a) Suspender la sesión; b) aplazar la sesión; c) aplazar el debate sobre la cuestión que se está discutiendo; y d) cerrar el debate sobre la cuestión que se está discutiendo. En relación con las mociones comprendidas entre los apartados a) a d) supra, sólo se concederá la palabra, además de al proponente, a un orador en pro y a dos en contra de la moción, tras lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.
Artículo [48] 47 Si dos o más propuestas se refieren al mismo asunto, la Asamblea someterá las propuestas a votación por el orden que hayan sido presentadas, a menos que decida otra cosa.	**Artículo 47** Si dos o más propuestas se refieren al mismo asunto, la Asamblea someterá las propuestas a votación por el orden que hayan sido presentadas, a menos que decida otra cosa.
Artículo [49] 48 Las partes de una propuesta o de una enmienda a una propuesta serán sometidas a votación separadamente si el Presidente así lo decide, con el consentimiento del proponente, o si el representante de un Miembro pide que la propuesta o la enmienda a la misma sea sometida a votación separadamente y el proponente no formula objeciones. Si hubiere objeción se concederá primero la palabra sobre esta cuestión al autor de la moción para que la propuesta o la enmienda sea sometida a votación separadamente, y después al autor de la propuesta a la enmienda original objeto de discusión, tras lo cual la moción para que la propuesta o la enmienda se vote separadamente será puesta inmediatamente a votación.	**Artículo 48** Las partes de una propuesta o de una enmienda a una propuesta serán sometidas a votación separadamente si el Presidente así lo decide, con el consentimiento del proponente, o si el representante de un Miembro pide que la propuesta o la enmienda a la misma sea sometida a votación separadamente y el proponente no formula objeciones. Si hubiere objeción se concederá primero la palabra sobre esta cuestión al autor de la moción para que la propuesta o la enmienda sea sometida a votación separadamente, y después al autor de la propuesta a la enmienda original objeto de discusión, tras lo cual la moción para que la propuesta o la enmienda se vote separadamente será puesta inmediatamente a votación.
Artículo [50] 49 Las partes de una propuesta que hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto; si todas las partes esenciales de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, la propuesta o la enmienda se considerará rechazada en su totalidad.	**Artículo 49** Las partes de una propuesta que hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto; si todas las partes esenciales de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, la propuesta o la enmienda se considerará rechazada en su totalidad.
Artículo [51] 50 Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade algo a parte de esa propuesta o suprime o modifica tal parte. Cuando se formule una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda y, si la enmienda resulta aprobada, se someterá a votación la propuesta enmendada.	**Artículo 50** Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade algo a parte de esa propuesta o suprime o modifica tal parte. Cuando se formule una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda y, si la enmienda resulta aprobada, se someterá a votación la propuesta enmendada.

Fondo de 1992	Fondo Complementario
	Proyecto
Artículo [52] 51 Cuando se formulen dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá a votación de la Asamblea en primer lugar la enmienda que más se aparte, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden en que se habrá de votar respecto de las distintas enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.	**Artículo 51** Cuando se formulen dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá a votación de la Asamblea en primer lugar la enmienda que más se aparte, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden en que se habrá de votar respecto de las distintas enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
Artículo [53] 52 El autor de una moción podrá retirar ésta en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, siempre que no haya sido objeto de una enmienda o que no se esté discutiendo una enmienda a la moción. La moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier Miembro.	**Artículo 52** El autor de una moción podrá retirar ésta en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, siempre que no haya sido objeto de una enmienda o que no se esté discutiendo una enmienda a la moción. La moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier Miembro.
Artículo [54] 53 Cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones de la Asamblea, a menos que ésta, por mayoría de los Miembros presentes y votantes, decida reexaminarla. Con respecto a una moción destinada a promover un nuevo examen de la cuestión, sólo se concederá la palabra, además de al autor de la moción, a un orador en pro y a dos en contra de esa moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.	**Artículo 53** Cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones de la Asamblea, a menos que ésta, por mayoría de los Miembros presentes y votantes, decida reexaminarla. Con respecto a una moción destinada a promover un nuevo examen de la cuestión, sólo se concederá la palabra, además de al autor de la moción, a un orador en pro y a dos en contra de esa moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.
Nombramiento del Director **Artículo [55] 54** Para el nombramiento del Director, la Asamblea votará mediante votación secreta en una sesión a puerta cerrada.	*Nombramiento del Director* **Artículo 54** [Si se adoptara la propuesta del Director sobre el nombramiento del Director del Fondo Complementario, no se necesitaría la disposición correspondiente (documento 92FUND/A/ES.8/2//3]
Enmiendas al Reglamento interior **Artículo [56] 55** El presente Reglamento podrá ser modificado por decisión de la Asamblea, adoptada por mayoría de los Miembros presentes y votantes.	*Enmiendas al Reglamento interior* **Artículo 55** El presente Reglamento podrá ser modificado por decisión de la Asamblea, adoptada por mayoría de los Miembros presentes y votantes.
Suprema autoridad del Convenio del Fondo de 1992 **Artículo [57] 56** Si hubiere discrepancia entre una disposición del presente Reglamento y una disposición del Convenio del Fondo de 1992, el texto del Convenio será el que regirá.	*Suprema autoridad del Convenio del Protocolo del Fondo Complementario* **Artículo 56** Si hubiere discrepancia entre una disposición del presente Reglamento y una disposición del Protocolo del Fondo Complementario, el texto del Protocolo será el que regirá.